

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Por reparto ha correspondido a este Despacho conocer el presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por la señora LADY JOHANA GONZALEZ MARMOLEJO, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la señora ANA YIVI PORTILLO TORO.

Efectuada la revisión previa de rigor se observa que adolece de los siguientes defectos:

Pretende se le ordene el pago de la suma de \$2.800.000, como capital, y el equivalente al 40% de dicho valor, estipulado como cláusula penal dentro del contrato de mandato suscrito entre las partes el 13 de octubre de 2023.

Para tal efecto, aportó como base de recaudo el título ejecutivo contenido en el contrato de mandato, la presente acción ejecutiva está orientada a que se cumplan las obligaciones derivadas de dicho contrato, sin embargo, en el expediente no se observa la prueba que da fe de su cumplimiento por el demandante, no reúnen de manera conjunta, los requisitos legales consagrados en el artículo 422 del C.G.P.

Es principio del derecho procesal que en aquellos asuntos donde se persigue el cumplimiento forzado de una obligación insoluta, el auto de apremio está condicionado a que al juez se le ponga de presente un título del cual no surja duda de la existencia de la obligación que se reclama.

La exigencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título valor o ejecutivo que la respalde, de ahí que el requisito para tal clase de procesos, los cuales deberán apoyarse no en un documento cualquiera, sino en uno que efectivamente le produzca al Juez la certeza que de su lectura llegue a conocer claramente quien es el deudor y acreedor, cuanto y que cosa se debe y cuando, así como vale decir que el título ejecutivo este dotado de particular eficacia, entonces la certeza del documento aducido como base de recaudo no debe ser forzada, pues si así fuera desde ese mismo instante el proceso ejecutivo quedaría desvirtuado.

Si bien es cierto el apoderado de la parte ejecutante aportó el contrato de mandato para la vinculación al programa de descuesto No. CS1 0230 2023, como título valor, el cual debe cumplir con el lleno de los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Los títulos valores son documentos

necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, según lo consagra el artículo 619 del C. de Co.

Y es que como se dejó en claro, el título que es idóneo para adelantar un proceso de ejecución, es aquél del que no es posible cuestionar – *al menos ab initio* –, la claridad y exigibilidad de la obligación que él contenga y es evidente que dicho documento allegado con la demanda no cumple esas condiciones, tanto más si el elemento de la exigibilidad también le es extraño.

Con fundamento en el análisis normativo y fáctico que antecede, ha de concluirse entonces que el documento aportado con la demanda, no alcanzan estructurar *per se* un título valor, en la medida en que, como se dejó dicho, de él no emana la obligación demandada con todas las connotaciones a que alude el artículo 422 del C.G.P.

Suficientes las consideraciones expuestas para encontrar el despacho que debe negarse la expedición del mandamiento de pago respecto al contrato de mandato para la vinculación al programa de descuesto No. CS1 0230 2023, y en consecuencia se ordenará la devolución de éstas, sin necesidad de desglose, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Negar la expedición del mandamiento ejecutivo, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Sin lugar a ordenar desglose o entrega de documento alguno, ello en virtud de la virtualidad.

TERCERO: **ARCHIVAR** las presentes diligencias de manera virtual, previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

{Firma electrónica}

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO

Juez

-46

La presente providencia se notifica por anotación en **Estado No.58** fijado hoy **24-04-2024**

En constancia de lo anterior,

DIEGO SEBASTIAN CAICEDO ROSERO

Secretario

Firmado Por:
Alix Carmenza Daza Sarmiento
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 034
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **115bb2c7233b510eb0cce9df9eaccc531282e84fa05bf9d321e87bb9494dab2b**

Documento generado en 23/04/2024 03:46:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>